



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Proceso: 680014003022-2020-00266-00
Demandante: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERRERA VARGAS SAS
Demandado: CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ CARDENAS

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante (archivo 14 cuaderno principal) mediante el cual manifiesta desistir de las pretensiones respecto a una de las demandadas –Blanca Inés Cárdenas de Jiménez-, observa el Despacho que es del caso atender favorablemente tal petición de acuerdo a lo reglado en los artículos 314 y 315 del CGP, especialmente por cuanto la profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para desistir. No será del caso levantar medidas cautelares, toda vez que no se decretó o materializó alguna que involucre a la demandada referida líneas atrás.

Por otro lado, como quiera que la demandada respecto de la cual se continúa el trámite se encuentra debidamente notificada de la orden de pago y de la demanda será del caso dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previas las consideraciones que siguen,

Mediante proveído del 19 de octubre de 2020 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERRERA VARGAS SAS contra CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ CARDENAS, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el expediente (archivo 10), a la demandada en mención se le notificó la orden de pago el 21 de enero de 2021, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico a través del cual se efectuó la comunicación conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 (art. 8), dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º el artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”,* se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal De Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERRERA VARGAS SAS respecto de la demandada BLANCA INES CARDENAS DE JIMENES, en atención a las consideraciones esbozadas en el presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 19 de octubre de 2020 a favor de la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERRERA VARGAS SAS contra CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ CARDENAS.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO.- DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de Un Millón Trescientos Setenta Mil Pesos (\$1.370.000oo) M/cte. En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

SEXTO.- Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e66f2772f30a3a007cc78d1231e965def83e9bc2cffd4cfd6d2b5742ad8a6dc**
Documento generado en 31/03/2022 08:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>